



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 70

Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación Nro. 76001-31-10-010-2020-00233-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Impugnación de Paternidad propuesto por la señora Luz Mary Quiroga Castañeda en representación de su menor hija S. P. Q, en contra del señor Samir Pantoja Parra.

ANTECEDENTES

1. El petitum.

Mediante Defensor Público, la señora Luz Mary Quiroga Castañeda formuló demanda de impugnación de paternidad para que mediante sentencia se declare que la menor S. P. Q, nacida en esta ciudad el día 25 de marzo de 2014, no es hija biológica del señor Samir Pantoja Parra; asimismo, que se inscriba la decisión en el correspondiente registro.

2. Para sustentar fácticamente sus peticiones, señaló que:

Que en el año 2012 conoció al señor Samir Pantoja y surgió una relación que duró 8 meses, tiempo dentro del cual surgieron inconvenientes y decidieron se pararse.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Narró la señora Quiroga Castañeda, que 15 días después de separarse del señor Samir, tuvo relaciones sexuales con una persona “*quien poco sabía, pero la había visto un par de veces antes*” que en el encuentro usaron protección y nunca pensó quedar en estado de gestación por cuanto llevaba mucho tiempo sin planificar y no había resultado en embarazo del señor Samir.

Aduce la demandante que cuando se dio cuenta que se encontraba en estado de embarazo habían pasado dos meses de estar separada del señor Samir, al cual le informó y nunca tuvo dudas que fuera su hija por cuanto la ecografía que le realizaron señalaba que tenía 3 meses de gravidez, por lo que continuaron su relación pese algunas dificultades y el señor Samir reconoció a la menor como su hija.

Adujo que después de dos años empezó a dudar de que la menor fuera hija del señor Samir, no por su parecido sino por su comportamiento hacia la menor, por cuanto se comportaba agresivo con ella delante de la niña, bebía alcohol y tenía malas amistades, sin importarle su hija.

Ante las dudas de la verdadera filiación paterna que aquejaban a la madre de la menor, le solicitó al demandado la prueba de ADN, y arrojó como resultado: “*paternidad excluida por incompatible según los resultados de la tabla*”

3. Rito procesal de instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

La demanda correspondió por reparto a esta oficina judicial el 18 de diciembre de 2020 y una vez subsanados los defectos que presentó, mediante auto interlocutorio No. 54 del 22 de enero del 2021 se admitió, al tiempo que se dispuso la notificación a la parte demandada, a la Defensoría de Familia y a la Procuraduría Delegada y se corrió traslado por tres (3) días de la prueba de ADN allegada al proceso. En el mismo pronunciamiento se ordenó la búsqueda activa del señor Samir Pantoja Parra con la finalidad de conducir a su ubicación.

Atendiendo a la información allegada por la Policía Nacional a través del Grupo Consulta de Información en Bases de Datos GRUCI-DIJIN se informó los datos generales del señor Samir Pantoja Parra, por lo que en proveído de fecha 12 de agosto de 2022, se ordenó al extremo activo proceder con la notificación personal a la dirección allegada.

Surtida en debida forma la notificación del demandado el día 16 de octubre de ese mismo año y al transcurrir el término de traslado sin que éste contestara el líbello de la demanda, mediante auto calendado el 29 de septiembre de ese año, en aplicación a lo dispuesto con el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, esta Juzgadora le otorgó valor legal a la prueba de ADN aportada y pasó a Despacho el proceso para dictar el correspondiente fallo.

CONSIDERACIONES

1. **Decisiones parciales. Validez del Proceso** –debido proceso- y **Eficacia** –tutela efectiva judicial-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad, cosa juzgada, transacción y pleito pendiente c) litisconsorcio d) legitimación en la causa y e) debida acumulación de pretensiones

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza y domicilio de la menor. Las partes se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como pasiva, teniendo en cuenta que con el registro civil de nacimiento de S. P. Q, que fue aportado con la demanda, se verifica el reconocimiento que hizo el señor Samir Pantoja Parra como padre; de igual forma, ambas partes como personas naturales y mayores de edad, pueden ejercer como tal atendiendo que en ellos no se verifica declaratoria de interdicción judicial alguna y la demandante cumplió con el derecho de postulación al estar representada por apoderada judicial con registro vigente. La demanda formalmente considerada reúne las exigencias de que trata el artículo 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes ibídem.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Por último, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, como quiera que el fallo se dicta dentro del año de duración del proceso (artículos 90 y 121 ejusdem) y el demandado fue notificado en debida forma, pero guardó silencio.

En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico, como quiera que a la menor en este caso representada por su progenitora, por mandato 217 del Código Civil, modificado por los artículos 5° de la ley 1060 de 2006 y 626 de la ley 1564 de 2012, *“podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo”*.

2. Problema (s) Jurídico (s)

Es así como el problema jurídico principal que deviene de los hechos en que se fundamenta la acción, consiste en determinar si se excluye la paternidad biológica que de la menor Sofia Pantoja Quiroga, que ostenta el señor Samir Pantoja Parra.

3. Tesis del Despacho

Procede en el subexámine emitir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el literal B del numeral 4° del artículo 386, donde se concederán las pretensiones de la demanda y no condenará en costas por cuanto no existe evidencia de su causación, al encontrarse que el reconocimiento de paternidad que realizó el señor Samir Pantoja Parra de la niña S. P. Q., ciertamente no obedeció a una de las más elementales



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

expresiones del parentesco de consanguinidad sino a otros factores diferentes, que de ninguna manera pueden prevalecer sobre la menor.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas probadas:

4.1.1. La menor S. P. Q., nació el 25 de marzo de 2014 (folio 16 documento No. 1).

4.1.2. Está acreditado en el plenario que el señor Samir Pantoja Parra, reconoció a la niña S. P. Q en la Notaria Octava del Círculo de Cali folio 16 documento No. 1).

4.1.3. El señor Samir Pantoja Parra y la menor S. P. Q., se realizaron una prueba de ADN en el laboratorio YUNIS TURBAY Y CIA de Cali, el día 22 de octubre de 2018 (folio 11 documento No. 1).

4.2. Normativas, conceptuales y jurisprudenciales.

Ahora bien, el artículo 1º de la ley 75 de 1968 señala que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede hacerse de manera voluntaria en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; por escritura pública, por testamento y por manifestación expresa y directa hecha ante un Juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Señala la misma disposición que el reconocimiento es irrevocable, lo que evidencia que una vez producido, el autor no puede retractarse ni impedir que produzca los efectos civiles que surgen como consecuencia de ese reconocimiento.

Sin embargo, en materia de impugnación de la paternidad y del reconocimiento voluntario de una paternidad extramatrimonial, la ley civil colombiana ha establecido unos límites en lo que respecta a las personas que están legitimadas para promover tal acción, así como los términos dentro de los cuales lo deben hacer.

Al respecto, dispone el artículo 216 Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006 que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes que se crean con derechos, durante los ciento cuarenta días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

De igual forma, los hijos la pueden impugnar, en cualquier tiempo, conforme a lo previsto en el artículo 5º ibídem.

Dentro de las causales para impugnar la paternidad, se encuentra la establecida en el numeral 1º del artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, así: *“El hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*.

Normatividad que de igual forma prevé que:

“El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

vinculará al proceso, siempre que fuere posible, el presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Todo lo antes dicho siempre y cuando se prueben los hechos en que se funde la impugnación, valga decir que el hijo no ha podido tener por padre a quien aparece como tal, hecho éste que debe demostrarse en el proceso con las pruebas recaudadas.” (Subraya fuera del texto original).

5. Análisis del Caso.

Es del caso analizar entonces los hechos en que se fundamenta la acción para determinar si el estado civil que ostenta la menor Sofia Pantoja Quiroga, en relación a su filiación paterna, corresponde al real.

En este orden, el artículo 217 del C.C. dispone que en el respectivo proceso el Juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera, es por ello que debe decirse que en el presente asunto, mediante auto del 22 de enero del 2021 se corrió traslado a la prueba de ADN anexa al escrito de la demanda, la cual fue practicada por Servicios Medicos Yunis Turbay & CIA. SAS y arrojó como resultado: “La paternidad del Sr. SAMIR PANTOJA PARRA con relación a SOFIA PANTOJA QUIROGA es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida” (folio 11 documento No. 1).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

De dicho resultado se corrió traslado a las partes como lo dispone el artículo 228 del C.G.P., pero no solicitaron aclaración, complementación o práctica de un nuevo dictamen, por lo que se declaró en firme por auto del 23 de marzo de los corrientes, teniendo en cuenta además que en él se relacionaron las personas que asistieron a su práctica, la identificación de cada uno de ellos y los marcadores empleados.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó en la sentencia C-258 de 2015, reiterada en la providencia del 12 de mayo de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, lo siguiente:

“cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia”.

Prueba genética que conforme a los avances científicos obtenidos, ha permitido llegar a la certeza de la exclusión de paternidad del señor Samir Pantoja Parra en relación a la menor Sofia Pantoja Quiroga y resulta suficiente para declarar la prosperidad de las pretensiones.

Finalmente, frente a la vinculación del presunto padre biológico debe señalar el despacho que esto no fue posible, pues de los antecedentes y del rito procesal, no se da información de ninguna clase que permita su identificación y ubicación, a pesar que el Despacho requirió a la progenitora suministrar la información pertinente respecto a este asunto, sin obtener respuesta alguna.

Frente a la imposibilidad de vincular al presunto padre biológico al tenor del art. 318 del CC, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“Se sigue de lo anterior que, por lo tanto, ningún error jurídico envuelve la interpretación que el Tribunal hizo del ya tantas veces mencionado artículo 218 del Código Civil, toda vez que, como ya se consignó, el sentido que dio a dicho precepto se ajusta al mandato que él contiene, esto es, que la vinculación en los procesos de impugnación de paternidad o maternidad de los progenitores biológicos del menor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

demandado sólo procede si ello es posible; que, cuando tal actividad no es viable, la acción de impugnación no puede paralizarse; y, finalmente, que, en tales supuestos, es pertinente que, llegada la oportunidad procesal correspondiente, se profiera sentencia que defina la mencionada pretensión aun cuando la referida vinculación no se haya verificado.”².

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, la calidad del laboratorio que realizó la prueba de ADN, la lectura de los diferentes alelos encontrados en cada una de las personas analizadas y la firmeza de la conclusión, permiten al Despacho otorgar valor demostrativo a dicha prueba científica y declarar que la menor Sofia Pantoja Quiroga no es hija de quien aparece reconociéndola como tal en su registro civil de nacimiento; en consecuencia, se libraré oficio a la Notaría Octava del Círculo de Cali - Valle, comunicándoles lo decidido para que corrijan el folio de nacimiento de la niña Sofia Pantoja Quiroga.

Por último, se no condenará en costas toda vez que no existe evidencia de su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar que la menor Sofia Pantoja Quiroga, nacida el 25 de marzo de 2014 y cuyo nacimiento se registró en la Notaría Octava del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Círculo de Cali - Valle, no es hija del señor Samir Pantoja Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.052.110 de Cali - Valle.

SEGUNDO. Comunicar la anterior decisión a la Notaria Octava del Círculo de Cali - Valle, para que en los términos de los artículos 17 de la Ley 75 de 1968 y 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de Sofia Pantoja Quiroga, de acuerdo a lo antes ordenado. Registro civil que obra bajo el NUIP 1.104.834.356 e indicativo serial No. 54382971.

TERCERO. Sin Costas por no existir evidencia de su causación.

CUARTO. Expedir copias auténticas de la presente providencia, para los fines pertinentes.

QUINTO. Archivar del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armenta'.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831266e34d14ce0723a200dda8525be3b49ab31a2f66bcec644c80b2d345c511**
Documento generado en 04/05/2022 07:17:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**